



COMUNICACIÓN PARA EL CONGRESO INTERNACIONAL "DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN UN ENTORNO VIRTUAL"

TÍTULO DE LA COMUNICACIÓN: Protección jurídica de las personas vulnerables ante la declaración de su voluntad en un entorno virtual

PANEL AL QUE SE ADSCRIBE: 1

NOMBRE Y APELLIDOS: María Aránzazu Calzadilla Medina

PROFESIÓN: Profesora Titular de Derecho civil

INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE: Universidad de La Laguna

RESUMEN

Cuando se está ante negocios jurídicos celebrados virtualmente hay una serie de cuestiones que ya se han consolidado como de máximo interés para las partes –y, de manera especial, para quienes ostentan la posición de parte consumidora frente a una empresa, por ejemplo– tales como la seguridad de cada una de las fases del proceso telemático (sobre todo en lo que respecta al sistema de pago del producto o servicio en cuestión en los casos de negocios onerosos), la emisión del correspondiente documento que pruebe la realización de la operación de que se trateo la indubitada identificación de las partes.

Siendo incuestionable la importancia de contar con medios técnicos eficientes y con una normativa que garantice aspectos como los señalados, lo cierto es que hay otras cuestiones a las que también debe prestarse atención. Entre ellas está, sin duda, la problemática de si la persona que emite la declaración de voluntad tiene la capacidad de discernimiento suficiente para emitirla, dado que cuando los negocios se realizan de manera presencial la otra parte puede percatarse de distintas maneras que quien pretende contratar con ella no reúne el requisito señalado, algo que *a priori* es imposible descubrir en la contratación a distancia. Ello ocurrirá en todos los casos en los que el negocio interviene un fedatario público, pues éste llevará a cabo lo que se ha venido denominando como *juicio de capacidad*(art. 167 del Reglamento notarial) –que consiste en que el notario hará constar que, a su juicio, los otorgantes, en el concepto con que intervienen, tienen capacidad civil suficiente para otorgar el acto o contrato de que se trate–.



Además, hay que tener en cuenta que no todos los supuestos –aunque sí serán los más frecuentes– cuando hablamos de la prestación de una declaración de voluntad emitida en un entorno virtual, se está haciendo referencia a que al mismo subyace un contrato oneroso. Existen muchas situaciones en las que no se emite una declaración de voluntad para celebrar un contrato (como por ejemplo, consentir en que se tome una fotografía propia con una webcam de la otra parte), siendo precisamente en este ámbito donde nos interesa poner el foco de atención: la declaración de voluntad no tiene necesariamente que emitirse en el ámbito patrimonial y contractual. Puede simplemente declararse que se está de acuerdo con algo que no implica la celebración de un negocio jurídico patrimonial, incluso de forma indirecta. También en estos casos es perfectamente posible pensar que de emitirse la declaración de voluntad de manera presencial, muy probablemente, no se admitiría que la misma tiene plena validez y eficacia.

En este trabajo se planteará la problemática de la emisión en un entorno virtual de la declaración de voluntad de las personas menores de edad no emancipadas (no hay que olvidar que precisamente las nuevas generaciones están tan familiarizadas con la interacción virtual como con la presencial, e incluso, acaso más con la primera) así como las personas mayores de edad que precisan de un complemento de su capacidad.

Como es sabido, la posición jurídica de las personas menores de edad – que han pasado de ser consideradas, a lo largo de la Historia, como *objeto de derecho* a verdaderos *sujetos de derecho*– ha cambiado de manera trascendental hasta la actualidad si bien, aún hoy en día, son protegidas por el ordenamiento jurídico por considerarse que el ser humano en desarrollo merece una atención especial en la medida en la que su capacidad de discernimiento no es plena. Piénsese, por ejemplo, en que un niño pequeño lleve a cabo una compra en internet utilizando la tarjeta de crédito de su madre: en este caso está claro que nuestro ordenamiento jurídico prevé distintas normas que ampararían a la familia. Por ello, todas las actuaciones que se lleven a cabo para con personas menores de edad, vendrán marcadas por el principio de protección del interés superior. De ahí que quienes ostentan la patria potestad (o la institución de protección que se haya establecida, en su caso), cumplan un papel fundamental en todas aquellas cuestiones en las que el ordenamiento excluye expresamente al ámbito de actuación directa por parte de las personas menores de edad.

Por lo que respecta a las personas mayores de edad que no ostentan una capacidad volitiva plena, se plantearán qué medidas deben adoptarse, a la



luz de la reforma normativa que en esta materia se encuentra tramitándose en las Cortes Generales, para garantizar sus derechos.